



ÍNDICE
Boletines Oficiales**ESTATAL**Lunes 4 de marzo de 2024

 Núm. 56	CATALUNYA. VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO. Recurso de inconstitucionalidad n.º 798-2024 , contra artículos 1, 2 y 3, disposición transitoria primera 1.a), disposición transitoria segunda, disposición final primera y anexo del Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 3/2023, de 7 de noviembre, de medidas urgentes sobre el régimen urbanístico de las viviendas de uso turístico.	[pág. 5]
--	---	--------------------------


BIZKAIALunes, 04 de marzo de 2024

BOB	PLATAFORMAS. INTERCAMBIO AUTOMÁTICO OBLIGATORIO DE INFORMACIÓN DECRETO FORAL 21/2024 , de 29 de febrero, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se desarrollan las normas y procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma y se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias	[pág. 6]
------------	---	--------------------------

Guipuzkoa**Boletín 08-03-2024, Número 49**

	MODELO 238 Orden Foral 113/2024, de 5 de marzo, por la que se aprueba el modelo 238 «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas», y las condiciones y el procedimiento para su presentación así como la forma y procedimiento para la solicitud de alta, modificación y baja en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información.	[pág. 7]
---	--	--------------------------

Normas en tramitación

	COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD. Se publica, en la web de la AEAT, la consulta pública previa sobre la transposición al derecho español de la directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.	[pág. 8]
---	---	--------------------------

**ILLES BALEARS. RÉGIMEN FISCAL.**

Se publica, en la web de la AEAT, el Proyecto de Real Decreto, de xx de xxxx, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo del régimen fiscal especial de les Illes Balears.

[\[pág. 9\]](#)

Actualidad del Ministerio de Hacienda

NOTA DE PRENSA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.**DIRECTRICES DEL PLAN ANUAL DE CONTROL TRIBUTARIO.**

La Agencia Tributaria ampliará el control sobre operadores extranjeros que venden a través de plataformas de comercio electrónico

[\[pág. 12\]](#)

Actualidad web AEAT

**IRPF.**

Se publica, en la web de la AEAT, nuevas preguntas INFORMA

[\[pág. 16\]](#)

Consulta de la DGT

**INEMBARGABILIDAD DEL SMI.**

La DGT reitera que la referencia al SMI mensual como límite a la embargabilidad se debe aplicar de forma íntegra al sueldo o salario mensual, sin proporción en función del tiempo mensual en el que se hayan devengado.

[\[pág. 18\]](#)**IRPF. INDEMNIZACIÓN AL ARRENDATARIO**

La indemnización abonada a un arrendatario de renta antigua por abandonar el inmueble tributa como ganancia patrimonial en el IRPF. Dependiendo de la fecha en que hubiera nacido los derechos arrendatarios del inquilino podrá aplicar los coeficientes de abatimiento. No estará sujeta a retención.

[\[pág. 19\]](#)**IRPF. GASTOS DE COLEGIACIÓN DE UN ABOGADO.**

Los gastos de colegiación no pueden deducirse de la actividad económica si actúa de abogado exclusivamente en asunto familiares no recibiendo ingreso alguno.

[\[pág. 20\]](#)**ISD. RENTA VITALICIA.**

La renta vitalicia a cargo de un heredero a favor de un tercero es deducible en el ISD de aquél como carga, aplicando en principio para su valoración la regla de capitalización establecida en la modalidad de TPO del ITPAJD.

[\[pág. 21\]](#)**IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL POR PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. LA INCAPACIDAD ABSOLUTA NO ES EQUIVALENTE A LA DEPENDENCIA**

Se plantea la posibilidad de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual en un supuesto de incapacidad absoluta reconocida como existente a la fecha de la venta de la vivienda habitual. La DGT concluye que la incapacidad absoluta no es directamente equiparable a la situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, que es la que determina la exención.

[\[pág. 23\]](#)

Resolución del TEAR de Catalunya



IRPF.

Deducción por inversión en elementos nuevos de inmovilizado material.

[\[pág. 24\]](#)



IRPF.

Regularización por incumplimiento condiciones desempleo pago único.
Imputación temporal.

[\[pág. 24\]](#)

Sentencia de interés

ISD. DESMEMBRACIÓN DEL USUFRUCTO Y CONSOLIDACIÓN.

La normativa tributaria aplicable en el momento en que el heredero adquiere la plena propiedad del bien por la extinción del derecho de usufructo que limitaba el dominio, es la aplicable al fallecimiento del causante, esto es, en el momento de la desmembración de la titularidad dominical, sin que los cambios normativos posteriores al momento del desmembramiento de la titularidad, referentes a las posibles bonificaciones o deducciones sobre la cuota tributarias por la consolidación del dominio, producida por el fallecimiento del usufructuario, deban ser tenidos en cuenta a la hora de la tributación definitiva de dicha consolidación del dominio

[\[pág. 25\]](#)

IRPF. TRANSMISIÓN DE EMPRESA. PRINCIPAL FUENTE DE RENTA.

El TSJ de Valencia concluye que para determinar la exención de una transmisión de empresa para calcular la principal fuente de renta deberá tomarse los rendimientos íntegros y no netos.

[\[pág. 26\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



IIVTNU.

El Tribunal Supremo declara que cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal cuando no se obtuvo incremento de valor del terreno, **aunque la liquidación sea firme**

[\[pág. 29\]](#)

Sentencia del TSJUE



IVA. BULGARIA.

Es incompatible con el derecho de la UE una disposición nacional que permite a la Administración Tributaria supeditar la reducción de la base imponible del IVA en el caso de impago de factura emitida al requisito de que éste rectifique previamente la factura inicial cuando le resulte imposible efectuarla a tiempo y de que comunique su intención al deudor.

[\[pág. 31\]](#)

Monográfico

MODELO
238

MODELO 238

Resumimos algunas de las [Preguntas Frecuentes publicadas por la AEAT](#) [\[pág. 33\]](#) en su página web

Recuerda que ...



Núm. 303

Miércoles 20 de diciembre de 2023

NUEVAS MEDIDAS JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que entran en vigor el 20 de marzo de 2024

Recuerda que se publicó en el BOE del 20 de diciembre de 2023 el [Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

[\[pág. 36\]](#)

Algunas de las medidas adoptadas modifican la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa entrando en vigor el **20 de marzo de 2024** por lo que os recordamos las medidas aprobadas.

Boletines Oficiales

ESTATAL

Lunes 4 de marzo de 2024



CATALUNYA. VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO.

[Recurso de inconstitucionalidad n.º 798-2024](#), contra artículos 1, 2 y 3, disposición transitoria primera 1.a), disposición transitoria segunda, disposición final primera y anexo del Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 3/2023, de 7 de noviembre, de medidas urgentes sobre el régimen urbanístico de las viviendas de uso turístico.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de febrero de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 798-2024, **promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**, contra los artículos 1, 2 y 3, disposición transitoria primera 1.a), disposición transitoria segunda, disposición final primera y anexo del Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 3/2023, de 7 de noviembre, de medidas urgentes sobre el régimen urbanístico de las viviendas de uso turístico.

[Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.](#)

Artículo treinta

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno, dos, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

BIZKAIA

Lunes, 04 de marzo de 2024

BOB PLATAFORMAS. INTERCAMBIO AUTOMÁTICO
OBLIGATORIO DE INFORMACIÓN

DECRETO FORAL 21/2024, de 29 de febrero, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se desarrollan las normas y procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma y se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias

Estarán obligados a aplicar las normas y procedimientos de diligencia debida regulados en este Decreto Foral los «operadores de plataforma obligados a comunicar información» sobre determinadas informaciones relativas a los «vendedores». Asimismo, las personas o entidades que tengan la consideración de «vendedores» deberán cumplir las obligaciones derivadas de la aplicación por el operador de las normas y procedimientos de diligencia debida.

- a) Las normas y procedimientos de diligencia debida se aplicarán a partir de 1 de enero de 2023.
- b) **La primera declaración informativa** de la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas a que se refiere el artículo 65 sexies del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, **se deberá presentar a partir de 1 de enero de 2024 respecto de la información relativa al año inmediato anterior, en el plazo que se determine en la Orden Foral a que se refiere la Disposición adicional única de este Decreto Foral.**
- c) El apartado Seis del artículo 9 entrará en vigor cuando lo haga la Orden Foral aprobada por la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se apruebe el correspondiente modelo de declaración

Disposición Adicional Única.— Presentación de la declaración informativa para dar cumplimiento a la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas con referencia al año 2023

La Orden Foral de la persona titular del Departamento de Hacienda y Finanzas que apruebe el modelo para dar cumplimiento a la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas a que se refiere el artículo 65 sexies del

Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, previsto en el artículo 9. Ocho de este Decreto Foral, **establecerá un plazo excepcional para aquellas declaraciones con referencia al año 2023.**

En el ámbito estatal el pasado 5 de febrero se publicó en el BOE la [Orden HAC/72/2024, de 1 de febrero](#), por la que se aprueban el modelo 040 "Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información" y el **modelo 238 "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas"**, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación por primera vez al modelo 238, «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas», correspondiente al ejercicio 2023, **que se deberá presentar en el plazo de dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente orden.**

Guipuzkoa

Boletín 08-03-2024, Número 49

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

MODELO 238. [Orden Foral 113/2024, de 5 de marzo,](#)

por la que se aprueba el modelo 238 «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas», y las condiciones y el procedimiento para su presentación así como la forma y procedimiento para la solicitud de alta, modificación y baja en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información.

Disposición adicional única. Información relativa al ejercicio 2023.

La presente orden foral será de aplicación por primera vez para la presentación del modelo 238 correspondiente al ejercicio 2023, que se deberá presentar en el plazo de dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente orden foral.

Normas en tramitación

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD. Se publica, en la web de la AEAT, la consulta pública previa sobre la transposición al derecho español de la directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.



Fecha: 04/03/2024

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Consulta pública](#)

Objetivos de la norma.

Las normas pretenden transponer la DAC 8, que modifica la DAC en diferentes aspectos tal y como se ha expuesto anteriormente.

El objetivo fundamental del conjunto de normas de transposición será la incorporación al derecho interno de:

- Las nuevas obligaciones de comunicación de información y diligencia debida para los proveedores de servicios de criptoactivos, que, como se ha señalado anteriormente, tienen su origen en el “Crypto-Asset Reporting Framework” de la OCDE.
- La ampliación de las obligaciones de comunicación de información sobre cuentas financieras, consecuencia de la revisión del Estándar común de comunicación de información o “Common Reporting Standard” en el ámbito de la OCDE y que afecta a las obligaciones de comunicación de información sobre cuentas financieras de la DAC 2.

Téngase en cuenta que algunas otras cuestiones abordadas por la DAC 8 ya han sido objeto de transposición, con la aprobación de la Ley 13/2023 y del Real Decreto 117/2024.

Estas normas tienen por finalidad seguir avanzando en el ámbito del intercambio internacional de información fiscal, mejorando los actuales mecanismos y ampliando la información intercambiada, revelado en los últimos años como un instrumento esencial por la transparencia fiscal y en la lucha contra el fraude.

ILLES BALEARS. RÉGIMEN FISCAL. Se publica, en la web de la AEAT, el Proyecto de Real Decreto, de xx de xxxx, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo del régimen fiscal especial de les Illes Balears.



Fecha: 04/03/2024

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Proyecto](#)

Desarrolla el régimen fiscal de las Illes Balears contenido en la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en su [disposición adicional septuagésima](#), introduce, **para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028**, el régimen fiscal especial de las Illes Balears. Este nuevo régimen consta de dos instrumentos principales: **la reserva para inversiones en las Illes Balears**, que consiste en una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en una deducción para el supuesto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; **y el régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras**, que consiste en una bonificación de la cuota íntegra para los contribuyentes de los citados impuestos.

La plena aplicación de estos incentivos fiscales exige desarrollar determinados aspectos que la propia Ley defiere a la normativa reglamentaria. Cabe destacar la particularidad exigida en el apartado ocho de la citada disposición adicional septuagésima que requiere la coordinación previa con el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la elaboración de la referida norma reglamentaria.

Las normas contenidas en el proyecto de Real Decreto producirán efectos para los períodos impositivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se inicien a partir del **1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2028**.

El **artículo único aprueba el Reglamento de desarrollo del Régimen fiscal especial de las Illes Balears** y sus tres disposiciones finales regulan, respectivamente, el título competencial, la preceptiva habilitación normativa y su entrada en vigor. Si bien la entrada en vigor se producirá el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, no obstante, el segundo párrafo de la disposición final tercera, en la mencionada línea de reforzar la seguridad jurídica en la aplicación de los incentivos fiscales objeto de este régimen fiscal especial, preceptúa que las normas que se aprueban mediante este Real Decreto producirán efectos desde el inicio de los períodos impositivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al ejercicio fiscal de 2023.

El Reglamento, por su parte, **se estructura en treinta y dos artículos**, agrupados en cuatro títulos.

El título preliminar concreta el concepto de régimen fiscal especial de las Illes Balears.

El **título I**, que es el más extenso, **aborda la reserva para inversiones a lo largo de cuatro capítulos**. El **capítulo I**, relativo a las disposiciones generales, establece algunas precisiones respecto de los contribuyentes que pueden acogerse a la reserva, los [requisitos que deben cumplir los establecimientos en las Illes Balears y los beneficios](#) sobre los que puede aplicarse la citada reserva.

El **capítulo II**, relativo a las inversiones en las que se puede **materializar la reserva**, aclara conceptos y establece ciertos requisitos que debe cumplir la materialización en determinados bienes. En concreto, el artículo 6 acota los conceptos de zona comercial objeto de un proceso de rehabilitación y actividades turísticas, de conformidad con las normas autonómicas que regulan los sectores del comercio y del turismo. El artículo 7 desarrolla las normas relativas a las inversiones en inmovilizado intangible, en ejecución del mandato de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, a este respecto. A fin de fomentar especialmente las inversiones en bienes que contribuyan a la mejora o protección del medio ambiente, no se exige que el bien adquirido esté afecto a la actividad económica, ya que, en estos casos, toda inversión en elementos que puedan mejorar o proteger el medio ambiente —en cualquier circunstancia— se verá beneficiada de este régimen. El artículo 11 desarrolla las reglas aplicables a la creación de puestos de trabajo relacionados con las inversiones en las que se materialice la reserva. Así, se concreta que se tendrán en cuenta tanto la creación de puestos de trabajo como la variación de plantilla que se produzca en los establecimientos de las Illes Balears del contribuyente, sin que se exija que los nuevos puestos deban ser ocupados necesariamente por los trabajadores contratados. Se prevén reglas, igualmente, para el supuesto de que la empresa se haya constituido en el primer período impositivo en que tenga efectos la reserva para inversiones y para el supuesto de inversiones anticipadas.

El **capítulo III** regula los **requisitos específicos que deben reunir algunas inversiones**, como las destinadas a aeronaves o a elementos de transporte terrestre o marítimo. A su vez, dado que la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, prevé la posibilidad de que la materialización de la reserva para inversiones en las Illes Balears se lleve a cabo indirectamente, cabe la realización de las correspondientes inversiones en el archipiélago balear a través de sociedades participadas, por lo que resulta preciso desarrollar el régimen de suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, aclarando determinados aspectos, como la exigencia de que la inversión realizada por la entidad participada se materialice con posterioridad a la constitución o ampliación de capital o la posibilidad de realizar una aplicación proporcional de la reducción por la reserva para inversiones en las Illes Balears si el importe desembolsado en la adquisición de las acciones o participaciones no es plenamente invertido por la sociedad participada. Por último, respecto de la suscripción de acciones o participaciones, se aclara que la materialización de la reserva para inversiones en las Illes Balears podrá realizarse igualmente en participaciones de uniones temporales de empresas reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.

Por lo que al arrendamiento de inmuebles se refiere, se establecen unas reglas para el arrendamiento de viviendas protegidas, y, por razones de seguridad jurídica, se ajusta la expresión de área cuya oferta turística se encuentre en declive, de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, al concepto propio de la normativa turística de las Illes Balears relativo a las zonas turísticas saturadas o maduras que aparece en la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears. Asimismo, se establece que las reglas para el arrendamiento de inmuebles serán aplicables a la explotación de inmuebles por empresarios turísticos en régimen de multipropiedad.

Finalmente, y por lo que al título I se refiere, el **capítulo IV** establece algunas **normas especiales**, a efectos de la aplicación de la reserva para inversiones, y regula las obligaciones de información. Así, se establecen reglas aplicables a entidades cuyos socios, comuneros o partícipes tributan en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a fin de ajustar la tributación del régimen de la reserva para inversiones a las particularidades de estas

entidades y aclarar que los derechos y obligaciones derivados de la dotación a la reserva se atribuirán a los socios, comuneros o partícipes individualmente considerados.

El título II, en los artículos 25 a 28, **desarrolla el régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras** del apartado cinco de la disposición adicional septuagésima de la citada Ley 31/2022, de 23 de diciembre. En concreto, se incluyen determinadas particularidades aplicables a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que tributen por el método de estimación directa, ya sea normal o simplificada, los cuales podrán aplicar la bonificación a que hace referencia dicho precepto legal a la parte de los rendimientos derivados de las actividades que den derecho a deducción, en el supuesto de que se ejerzan varias actividades. Asimismo, se definen los conceptos de actividad pesquera o actividad de construcción naval, a efectos de clarificar qué actividades son susceptibles de generar el derecho a la bonificación regulada en el ya citado apartado cinco de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

Por último, el **título III** se ocupa de los **límites de la acumulación de ayudas** derivados de la aplicación del Derecho de la Unión Europea, teniendo en cuenta el ordenamiento sobre ayudas de minimis, que deberá respetarse para el cálculo de los incentivos objeto del presente reglamento, así como, en su caso, los límites previstos en otras disposiciones junto con las reglas de acumulación que pudieran resultar de aplicación. Asimismo, dicho título III aborda las facultades de seguimiento y control de la Administración tributaria estatal, como titular de los tributos afectados por todas estas medidas fiscales, y también como interlocutora con la Comisión Europea y las obligaciones de información vinculadas a las referidas ayudas.

Actualidad Ministerio Hacienda

NOTA DE PRENSA DEL MINISTERIO DE HACIENDA. DIRECTRICES DEL PLAN ANUAL DE CONTROL TRIBUTARIO.

La Agencia Tributaria ampliará el control sobre operadores extranjeros que venden a través de plataformas de comercio electrónico



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Nota de prensa](#)

- **El ciudadano se situará en el centro de un modelo integrado de información y asistencia, con posibilidad de elegir el canal de atención a partir de un catálogo de servicios sencillo y visual, y con horario extendido a las tardes para la atención telefónica**
- **Se facilitará la navegación por Renta Web para corregir incidencias en las declaraciones de Renta antes de una eventual actuación de la Agencia**
- **El modelo unificado de prevención y control tendrá el foco puesto en el cumplimiento voluntario, evitando a los contribuyentes cargas indirectas**
- **Se dará un nuevo impulso al Plan de Seguridad Portuaria en el contexto de iniciativas europeas enfocadas a luchar contra la utilización de las terminales de contenedores para el tráfico de estupefacientes por vía marítima**
- **El análisis de riesgo recaudatorio se anticipará y reforzará con la coordinación entre áreas y a partir de herramientas avanzadas de tratamiento de la información 29 de febrero de 2024.**

La Agencia Tributaria extenderá este año el control sobre los operadores extranjeros que venden sus productos en España a través de plataformas de comercio electrónico, una iniciativa que se recoge en las directrices generales del Plan de Control Tributario 2024 publicadas hoy en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

Los operadores objeto de este refuerzo del control se registran formalmente en España y son sujetos pasivos de IVA por las ventas que realizan a consumidores finales en nuestro país, pero no están establecidos en territorio español, de manera que son ellos en estos casos, y no las plataformas, quienes deben declarar e ingresar el impuesto. Sin embargo, su no localización efectiva en España dificulta la comprobación de la correcta tributación de sus ventas.

Para ampliar este control, y además de la nueva obligación informativa de las propias plataformas digitales, resultará de especial utilidad el flujo de información sobre pagos transfronterizos a

través de proveedores de servicios de pago. Pero mientras se concreta el intercambio internacional de toda esta información, la Agencia pondrá en práctica un plan que incluye la revisión censal de los vendedores extranjeros para comprobar el cumplimiento formal de sus obligaciones, contrastes entre los volúmenes importados y las cifras declaradas en Aduana por paquetería, requerimientos internacionales específicos y selección de operadores concretos para comprobaciones inspectoras.

Economía digital y 'neobancos'

A su vez, la Agencia reforzará sus acciones de control relacionadas con el ámbito de la **economía digital y los nuevos modelos de negocio**. Las mayores empresas del mundo explotan la tecnología y la digitalización en sus distintas vertientes. Ello hace que la problemática fiscal derivada de la digitalización se encuentre actualmente en el centro del debate de las Administraciones tributarias y exige la remodelación de estructuras de trabajo, una planificación adaptada y una mayor proactividad para salir de los procedimientos administrativos habituales en relación con la economía convencional.

En este mismo contexto, se intensificarán los controles sobre los denominados **'neobancos', entidades de pago electrónico y demás sistemas de pago virtual que habitualmente están registradas correctamente en la UE, pero que pueden realizar servicios financieros digitales en España, sin tener presencia física alguna** y al margen de las obligaciones de suministro de información de pagos por medio de tarjeta de débito y crédito, lo que podría implicar esquemas de elusión o fraude por parte de quienes utilizan sus servicios de cobro.

El modelo integrado de asistencia

Bajo la premisa de que el primer objetivo de la Agencia es el cumplimiento voluntario del contribuyente a partir de la asistencia y la prevención, las directrices del Plan de Control apuntan los avances previstos en la implantación del modelo integrado de información y asistencia, donde se sitúa al ciudadano en el centro del propio modelo, con posibilidad de decidir cómo quiere ser atendido para cada necesidad, dentro de las posibilidades que en cada caso y momento estén disponibles.

La mayoría de los servicios de información y asistencia se prestarán de forma tanto presencial como no presencial –que incluirá un servicio único de atención telefónica a nivel nacional con horario ampliado por las tardes–. A su vez, un catálogo de servicios presentará, de forma sencilla y visual para el ciudadano, toda la oferta de información y asistencia, así como los correspondientes canales que se ofrecen.

Por otra parte, este año se hará efectivo el compromiso adquirido por la Agencia en el marco del Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios de establecer una cita especializada para los profesionales adheridos al código.

Igualmente, como novedades, **se ampliará al ámbito del IRPF el servicio 'Informa+' de resolución de dudas complejas, se acaba de crear un nuevo 'informador' para el Impuesto sobre la Renta de No Residentes** y se mejorarán los servicios de atención telefónica para este colectivo, al tiempo que se crean también nuevas herramientas de asistencia virtual para el ámbito aduanero y se impulsan los controles de riesgo censal en la entrada de nuevos contribuyentes bajo el principio OCDE 'right from the start' (atención al contribuyente desde su primer registro).

Avisos para evitar errores e incumplimientos

Con igual objetivo de fomentar el cumplimiento voluntario se ampliarán las campañas de avisos en IRPF para facilitar la corrección de incidencias en las declaraciones antes de una eventual

actuación de la Agencia. Además, se facilitará especialmente la navegación por Renta Web para presentar la declaración complementaria de la manera más ágil posible.

Igualmente, se ampliará la campaña de avisos a posibles obligados a presentar Renta que se considere potenciales no declarantes y se extenderá al ámbito de las declaraciones informativas.

Simplificación del lenguaje

Tras impulsar en 2023 la simplificación del lenguaje de los documentos utilizados con mayor frecuencia en su relación con el contribuyente, la Agencia va a continuar en esa línea con otros documentos, caso de los acuerdos de aplazamiento y las providencias de apremio.

A su vez, en el caso de las diligencias de embargo, estas mejoras también irán unidas a la puesta en marcha de esquemas de ayuda mediante solicitud de cita telefónica y mediante un nuevo servicio de chat, redundando así en la reducción de las cargas administrativas que soportan los ciudadanos.

Modelo unificado de prevención y control

Las directrices destacan también el inicio en 2024 de un modelo unificado de prevención y control con el foco puesto en el cumplimiento voluntario, incrementando la coordinación de las actuaciones de los órganos de control intensivo y extensivo, evitando a los contribuyentes cargas indirectas excesivas mediante un sistema de segmentación del censo y enfocando en todo momento la comprobación de las actividades económicas hacia los contribuyentes que mayor riesgo presenten.

Grandes empresas y patrimonios

En el ámbito de la fiscalidad internacional, este año se dará un impulso a la figura de las inspecciones conjuntas ('joint audits') y seguirá siendo destacado el control de precios de transferencia (intragrupa) a partir de un sistema automatizado e integral de análisis de riesgos. Además, en materia de grupos fiscales se priorizarán las actuaciones de control sobre las deducciones, especialmente las de innovación tecnológica y las generadas en el marco de las agrupaciones de interés económico.

A su vez, y junto con el control ya habitual de la tributación de los grandes patrimonios, incluyendo la posible simulación de residencia fuera de España o en una CCAA distinta de la real, se avanzará en la búsqueda de nuevas fuentes de información que puedan ser objeto de una explotación masiva mediante técnicas de explotación de datos y se reforzarán los análisis patrimoniales globales para evitar divisiones artificiales de actividad, al igual que el uso abusivo de formas jurídicas para canalizar rentas personales.

Ocultación de rentas

En el terreno de la economía sumergida y la ocultación de actividad se mantendrán las entradas en domicilios sociales de empresas con la correspondiente autorización administrativa o judicial y se incidirá en contribuyentes que no admitan pagos por medios bancarios, con ventas a consumidor final o con signos externos de riqueza, patrimonio, rentabilidad o información financiera incoherentes con lo declarado.

También se incidirá sobre las entidades artificialmente creadas para generar facturas falsas y sobre los bienes ocultos detrás de la actividad propia de fundaciones. En relación con posibles conexiones entre la utilización de criptomonedas y los negocios ilícitos o el fraude fiscal, se mantendrá la estrategia de captación de información a través de las empresas intermediarias de la inversión y el pago, al tiempo que comenzará a recibirse este año la información derivada de las

nuevas obligaciones informativas sobre monedas virtuales. A su vez, se impulsarán acciones para identificar nuevos posibles métodos y tendencias en los movimientos no declarados de efectivo.

Delincuencia organizada

Se seguirá impulsando, paralelamente, la lucha contra las tramas de fraude organizado en el IVA, y especialmente en la comercialización de hidrocarburos, donde se espera que el Registro de Extractores de Depósito fiscal y su control coordinado entre las distintas áreas de la Agencia expulsen del sector a las organizaciones dedicadas a la defraudación en este ámbito.

En cuanto a la actividad del Servicio de Vigilancia Aduanera, en 2024 se dará un nuevo impulso al Plan de Seguridad Portuaria con la colaboración de las empresas concesionarias en el contexto de iniciativas europeas enfocadas a luchar contra la utilización de las terminales de contenedores para el tráfico de estupefacientes por vía marítima, y especialmente de cocaína. También la Agencia liderará y coordinará a nivel europeo una acción operativa impulsada por Europol en relación con el tráfico de drogas.

Por otra parte, y además del habitual control sobre el contrabando de hachís y tabaco, Vigilancia Aduanera reforzará las labores de inteligencia y la cooperación internacional para detectar la eventual entrada en España de fentanilo y otros opiáceos sintéticos similares.

Anticipación del control recaudatorio

En el área de Recaudación destacará en 2024 la estrategia de coordinación con las áreas de control para anticipar y reforzar el análisis de riesgo recaudatorio a partir de herramientas avanzadas de tratamiento de la información. De esta forma se impulsará el afianzamiento de deudas en ámbitos como el de los grandes deudores, la actuación temprana para asegurar deudas y evitar su acumulación, y la detección de sociedades refugio diseñadas para la ocultación de bienes, entre otras áreas de actuación.

A su vez, se impulsarán mejoras en la obtención de información para el embargo de créditos derivados de cobros mediante TPV y también las personaciones en locales de deudores que continúan con su actividad económica sin minorar sus deudas.

Actualidad web AEAT

IRPF. Se publica, en la web de la AEAT, nuevas preguntas INFORMA



Fecha: 07/03/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [preguntas INFORMA IRPF](#)

[147192 - CONDENA EN COSTAS: TRIBUTACIÓN PAGADOR](#)

En un procedimiento judicial fui condenado al pago de las costas procesales. Ante la falta de pago, se inició procedimiento ejecutivo con nueva condena en costas más intereses de demora. ¿Puedo considerar como pérdida patrimonial en el IRPF las costas y los intereses?

Respuesta

En los supuestos de condena en costas la parte condenada está satisfaciendo una **indemnización**, aunque se corresponda con el pago de los honorarios profesionales a los abogados, procuradores y peritos de la parte vencedora. Respecto a los **intereses** legales resultantes de la condena judicial, su finalidad es resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o retraso en su correcto cumplimiento.

Tanto la indemnización como los intereses comportan para el condenado una alteración en la composición de su patrimonio, en cuanto surge una obligación de pago de una cantidad de dinero, y dan lugar a sendas **pérdidas patrimoniales** a integrar en la **base imponible general**, en cuanto se correspondan con un procedimiento judicial desarrollado en el ámbito particular del condenad

[147280 - IMPUTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR. HIJOS PERMANECEN TRAS DIVORCIO](#)

Tras el divorcio se fija la custodia compartida de los hijos que permanecen en el domicilio familiar. Los padres rotan cada semana en su cuidado. Las semanas que no está con sus hijos, la madre reside en otra vivienda que se ha comprado. ¿Tiene que imputar rentas inmobiliarias por la vivienda familiar o puede considerarla su vivienda habitual?

Respuesta

En el caso de contribuyentes que residen a lo largo del periodo impositivo en varias viviendas de su propiedad, alternando la residencia entre ellas en periodos más o menos extensos, sólo una de las viviendas -aquella en la que más habitualidad se da en su residencia- podrá ser considerada la vivienda habitual. El resto de viviendas -si no son objeto de alquiler o se dan otras circunstancias que lo eviten- generarán rentas inmobiliarias durante todo el año.

Por lo tanto, en el supuesto planteado, al tener la madre dos viviendas en el periodo impositivo de forma simultánea, sólo una vivienda podrá ser considerada la vivienda habitual, por la otra procederá la imputación de rentas inmobiliarias.

[146201 - DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023](#)

¿A partir del 1 de enero de 2023 quiénes tienen derecho a la deducción por maternidad?

Respuesta

A partir del **1 de enero de 2023** tendrán derecho a la deducción las mujeres con hijos menores de tres años con derecho al mínimo por descendientes en las que concurra alguna de las siguientes situaciones:

Que en el momento del nacimiento perciban alguna prestación contributiva o asistencial del sistema de protección de desempleo.

Que en el momento del nacimiento estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

Que en cualquier momento posterior al nacimiento estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo de 30 días cotizados, teniéndose en cuenta también los días cotizados previos al nacimiento.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

[146407 - PADRE O TUTOR](#)

¿En algún caso es aplicable la deducción por maternidad al padre o tutor?

Respuesta

Sí. En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, o tutor, este tendrá derecho a la deducción pendiente, siempre que cumpla los requisitos exigidos para poder aplicar la deducción en el momento del nacimiento del menor.

Esto es, el padre superviviente o tutor con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que en el momento del nacimiento del menor perciba prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados, tendrá derecho a la deducción por maternidad pendiente (la deducción que corresponda al tiempo que reste hasta que el hijo alcance los tres años de edad).

El reconocimiento del derecho a la deducción en este caso no dependerá del derecho a la deducción previo de la madre.

[147301 - MÍNIMO POR DESCENDIENTES CC.AA. ILLES BALEARS Y MADRID DESDE 2023](#)

En las CC. AA. de Illes Balears y Madrid se **incrementan** los importes del mínimo por descendientes desde 2023

[147302-MÍNIMO PERSONAL COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID DESDE 2023](#)

La Comunidad de Madrid **incrementa** desde 2023 los importes correspondientes al mínimo del contribuyente.

[147303 - MINIMO POR ASCENDIENTES EN LA COMUNIDAD DE MADRID DESDE 2023](#)

La Comunidad de Madrid **incrementa** desde 2023 los importes correspondientes al mínimo por ascendientes.

[146388 - MINIMO ASCENDIENTES ANDALUCÍA, I. BALEARS, GALICIA, MADRID Y VALENCIA](#)

Se modifica para añadir el mínimo por ascendientes que **regula** la Comunidad Autónoma de **Illes Balears** desde 2023.

[146380 - MINIMO DISCAPACIDAD CONTRIBUYENTE, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE: CC.AA.](#)

La Comunidad de **Madrid incrementa** en 2023 los importes correspondientes al mínimo por discapacidad.

Consulta DGT

INEMBARGABILIDAD DEL SMI. La DGT reitera que la referencia al SMI mensual como límite a la embargabilidad se debe aplicar de forma íntegra al sueldo o salario mensual, sin proporción en función del tiempo mensual en el que se hayan devengado.



Fecha: 26/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3302-23 de 26/12/2023](#)

El consultante plantea cómo se ha de calcular el límite de inembargabilidad del salario si el interesado no trabaja durante un mes completo, porque ha causado baja el día 13 de dicho mes y tiene un embargo de salarios pendiente de liquidación. Aplicando el total del SMI a razón de SMI dividido entre 14 pagas, lo que nos da el SMI mensual o bien usando ese SMI mensual pero prorrateado por los días trabajados en el mes.

Conforme con la normativa, en el embargo de sueldos, salarios y pensiones deben observarse los límites cualitativos y cuantitativos recogidos por **la LEC**.

El artículo 607 de la LEC, en relación con el artículo 1 del Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, **no establece ningún distingo o proporción en la aplicación del límite de embargabilidad referido al SMI en relación a aquellas situaciones en las cuales las cantidades percibidas en concepto de salario no lo haya sido por el mes íntegro como consecuencia de la baja del trabajador.**

En consecuencia, la referencia al SMI mensual fijado por la normativa como límite a la embargabilidad del artículo 607 de la LEC **se debe aplicar de forma íntegra a todas las percepciones acumuladas mensuales del trabajador** que tuvieran la consideración de sueldos y salarios **sin distingo o proporción** en función del tiempo mensual en el que se hayan devengado dichas percepciones. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el salario mínimo interprofesional se declara inembargable por la ley con el fin de garantizar que las necesidades básicas del trabajador y de su familia quedan cubiertas.

Esta interpretación es conforme con la doctrina de este Centro Directivo manifestada en las consultas vinculantes con número de referencia V2029-16, V0496-18, V3125-18, V2805-20

IRPF. INDEMNIZACIÓN AL ARRENDATARIO. La indemnización abonada a un arrendatario de renta antigua por abandonar el inmueble tributa como ganancia patrimonial en el IRPF. Dependiendo de la fecha en que hubiera nacido los derechos arrendatarios del inquilino podrá aplicar los coeficientes de abatimiento. No estará sujeta a retención.



Fecha: 19/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3259-23 de 19/12/2023](#)

El consultante es arrendatario de una vivienda mediante un contrato de arrendamiento de renta antigua. Le van a pagar una cantidad de dinero para que abandone el inmueble y extinguir así el arrendamiento.

Se pregunta por la tributación de la indemnización en el IRPF.

La percepción por el arrendatario de una cantidad (indemnización) que le satisface el propietario por la renuncia a sus derechos arrendaticios, resolviendo el contrato de alquiler para así disponer libremente de la vivienda **constituye para aquél una alteración en la composición de su patrimonio** que dará lugar a una **ganancia o pérdida patrimonial**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF.

El importe de dicha ganancia patrimonial, según la letra b) del apartado 1 del artículo 34 de la citada Ley, será la cantidad percibida por el arrendatario como consecuencia de la resolución del contrato.

Por otra parte, **en función de la fecha en la que hubieran nacido los derechos arrendaticios** para el consultante, **podría resultarle de aplicación la disposición transitoria novena de la LIRPF** que establece un régimen transitorio para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

El régimen transitorio, en caso de que sea de aplicación, **prevé una reducción sobre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006**, entendiéndose por tal, la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Para la aplicación de la reducción, se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, a cuya ganancia patrimonial el contribuyente le hubiera aplicado lo establecido en esta disposición, y se operará de la forma siguiente:

Si la suma del resultado de la anterior operación y el valor de transmisión del elemento patrimonial fuese inferior a 400.000 euros, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá aplicando sobre el importe de la misma el coeficiente del 11,11 por 100 por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del contribuyente que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31 de diciembre de 1996 y redondeado por exceso.

Si el resultado de la anterior operación fuese inferior a 400.000 euros, pero sumándolo al valor de transmisión del elemento patrimonial se superase dicha cantidad, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado al resultado de la anterior operación no supere los 400.000 euros, se reducirá aplicando sobre el importe de la misma el coeficiente del 11,11 por 100 por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del consultante que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31 de diciembre de 1996 y redondeado por exceso.

Si el resultado de la anterior operación fuese superior a 400.000 euros no se aplicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial con anterioridad a 20 de enero de 2006.

Como fecha de adquisición, a estos efectos, se tomará aquella en la que nacen los derechos arrendaticios para el consultante.

La ganancia patrimonial que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esté sujeta al impuesto se integrará en la **base imponible del ahorro**, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

Por último, dicha ganancia patrimonial **no estará sujeta a retención** por parte de su pagador al no encontrarse entre las rentas sometidas a retención en el IRPF.

IRPF. GASTOS DE COLEGIACIÓN DE UN ABOGADO. Los gastos de colegiación no pueden deducirse de la actividad económica si actúa de abogado exclusivamente en asunto familiares no recibiendo ingreso alguno.



Fecha: 19/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3219-23 de 12/12/2023](#)



El consultante manifiesta que actúa de abogado exclusivamente en asuntos familiares correspondientes a herencias y en relación con una explotación agraria de su propiedad, no recibiendo ningún ingreso, siendo necesario estar colegiado para su actuación como abogado.

Si los gastos de colegiación pueden considerarse gastos deducibles de la actividad económica de abogado, aunque no se obtengan rendimientos.

Establece el primer párrafo del artículo 27.1 de la ILIRPF que "Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores,

supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

La realización por el consultante, exclusivamente, de intervenciones **como abogado de forma gratuita**, implican que la actividad desarrollada **no reúna los requisitos para la existencia de una actividad económica establecidos en el reproducido artículo 27.1 de la Ley del Impuesto**, al carecer la actividad desarrollada de la finalidad establecida en dicho precepto.

La inexistencia de una actividad económica en el caso consultado, determina que no resulten de aplicación las reglas de valoración del autoconsumo de bienes y servicios producidos en desarrollo de una actividad económica, establecidas en el artículo 28.4 de la Ley del Impuesto, que dispone: "4. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último."

Asimismo, **la inexistencia de dicha actividad económica y el hecho de que los gastos a que se refiere la consulta no correspondan a una actividad económica desarrollada anteriormente, determina que los gastos de colegiación no puedan considerarse gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto de una actividad económica.**

ISD. RENTA VITALICIA. La renta vitalicia a cargo de un heredero a favor de un tercero es deducible en el ISD de aquél como carga, aplicando en principio para su valoración la regla de capitalización establecida en la modalidad de TPO del ITPAJD.



Fecha: 12/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3224-23 de 12/12/2023](#)



En el testamento de su tío se establece que, tras su muerte, la señora que lo cuidaba, de 77 años de edad, reciba todos los meses una cantidad de dinero de forma vitalicia, debiendo serle abonada esta cantidad, por una de las hermanas del causante, del dinero que éste tiene ahorrado en la entidad financiera. La cantidad que hay depositada en la citada entidad financiera, titularidad del causante, es suficiente para cumplir con lo establecido en su última voluntad, mientras viva la señora que lo cuidaba.

Cómo y en qué momento debe tributar esta cantidad mensual y vitalicia en el Impuesto de Sucesiones (o en el que corresponda), si hay que detraerla del caudal hereditario para el cómputo de las cuantías correspondientes a los herederos

y, si es así, cómo se calcularía. Así como, si hay que imputarla a la legataria y, si es así, igualmente, cómo habría que calcular la cantidad por la que tiene que tributar.

El legado que estableció el causante consiste en la constitución de una renta vitalicia a favor de la persona que le cuidaba. A este respecto, el Código Civil define este contrato en su artículo 1.802,

que determina que “El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión”. **En consecuencia, los obligados al pago de las mensualidades son los herederos, que han asumido la obligación como carga de la herencia aceptada.**

De acuerdo con lo anterior y ante la ausencia en la Ley 29/1987 de una norma específica de valoración de las rentas vitalicias, como sí sucede con los derechos reales de usufructo, uso y habitación, los herederos habrán de detraer en la declaración por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el valor de la carga que se considere como real en el momento del devengo, es decir, en el día del fallecimiento del causante.

Por lo tanto y **aunque no procede una aplicación automática de las normas de valoración contenidas en otro impuesto, esta Dirección General considera que podrá adoptarse el resultante de la aplicación del artículo 10.2.f)** del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre) –en delante TRLITPAJD–, sin perjuicio de la eventual comprobación administrativa del valor por parte de la Comunidad Autónoma de residencia habitual del causante.

A este respecto, el artículo 10.2.f) del TRLITPAJD establece:

«Artículo 10.

(...)

2. En particular, serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

(...)

f) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional.

(...).».

CONCLUSIÓN:

Los herederos deberán detraer de la masa hereditaria el valor de la carga que tienen que pagar, calculado conforme a lo establecido en el artículo 10.2.f) del TRLITPAJD.

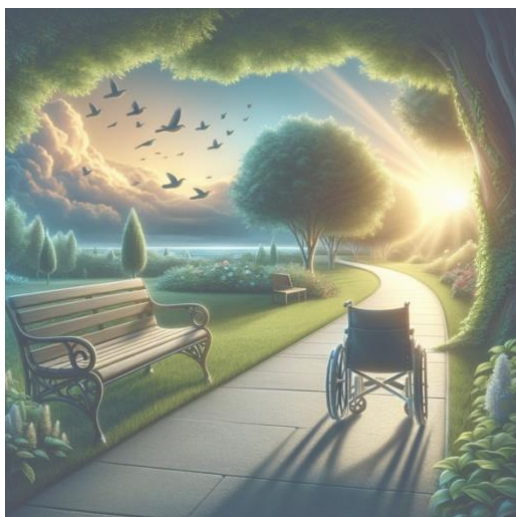
IRPF.EXENCIÓN POR REINVERSIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL POR PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. Se plantea la posibilidad de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual en un supuesto de incapacidad absoluta reconocida como existente a la fecha de la venta de la vivienda habitual. La DGT concluye que la incapacidad absoluta no es directamente equiparable a la situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, que es la que determina la exención.



Fecha: 07/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2428-23 de 07/09/2023](#)



HECHOS:

31/08/2021: La consultante vendió su vivienda habitual.

01/12/2020: La consultante solicitó declaración de incapacidad absoluta ante el INSS

22/12/2022: fue resuelta por el INSS con fecha de efectos 30/06/2021.

En la declaración de IRPF-2021 presentada por la consultante en junio de 2022, tuvo que declarar dicha venta de vivienda **sin poder solicitar la exención correspondiente al no tener aún la resolución del INSS**, por lo que solicitó en dicha declaración un **plazo de dos años por reinversión en nueva vivienda habitual que**

vence el 31 de agosto de 2023. A fecha de presentación del escrito de consulta, la edad de la consultante supera los 65 años.

Se pregunta si está exenta de tributación la ganancia patrimonial derivada de la venta de su vivienda habitual, a efectos de lo establecido en el artículo 33.4.b) de la LIRPF.

El artículo 33.4.b) de la LIRPF, establece que estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto "Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia".

En el caso concreto de la presente consulta, en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 33.4.b) de la LIRPF se refiere, en el momento de la venta de la vivienda habitual por parte de la consultante, según se deduce de lo expresado en su escrito de consulta, dicha persona no se trataba de una persona mayor de 65 años, y, por otro lado, el hecho de que por Resolución del INSS con fecha de efectos del 30 de junio de 2021 se le haya concedido una incapacidad absoluta, ello no equivale a decir que esta persona en el momento de la transmisión de dicha vivienda, se encontraba en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006.

Resolución del TEAR de Catalunya

IRPF. Deducción por inversión en elementos nuevos de inmovilizado material.



Fecha: 18/01/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 18/01/2024](#)

Criterio:

Aun cuando el contribuyente tribute en el régimen de recargo de equivalencia de IVA, la base a considerar en la deducción por inversión en elementos nuevos de inmovilizado material no incluye el IVA.

IRPF. Regularización por incumplimiento condiciones desempleo pago único. Imputación temporal.



Fecha: 18/01/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 02/01/2024](#)

Criterio:

La regularización por la pérdida del derecho a la exención de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, deberá realizarse en la autoliquidación del IRPF correspondiente al período impositivo en el que se produce el incumplimiento no siendo procedente su regularización mediante declaración complementaria por cada uno de los períodos en que hubiera tenido derecho a la prestación atendiendo a las reglas de imputación temporal.

Mismo criterio TEAR Andalucía 41.04008.2015, de 7 de abril de 2017

Sentencia de interés

ISD. DESMEMBRACIÓN DEL USUFRUCTO Y CONSOLIDACIÓN.

La normativa tributaria aplicable en el momento en que el heredero adquiere la plena propiedad del bien por la extinción del derecho de usufructo que limitaba el dominio, es la aplicable al fallecimiento del causante, esto es, en el momento de la desmembración de la titularidad dominical, sin que los cambios normativos posteriores al momento del desmembramiento de la titularidad, referentes a las posibles bonificaciones o deducciones sobre la cuota tributarias por la consolidación del dominio, producida por el fallecimiento del usufructuario, deban ser tenidos en cuenta a la hora de la tributación definitiva de dicha consolidación del dominio.



Fecha: 21/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 16/02/2024](#)

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1. Determinar cuál sea la normativa tributaria aplicable en el momento en que el heredero adquiere la plena propiedad del bien por la extinción del derecho de usufructo que limitaba el dominio.
2. En concreto, clarificar si los cambios normativos posteriores al momento del desmembramiento de la titularidad, referentes a las posibles bonificaciones o deducciones sobre la base o cuota tributarias por la consolidación del dominio, producida por el fallecimiento del usufructuario, deben ser tenidos en cuenta a la hora de la tributación definitiva de dicha consolidación del dominio.
3. Determinar específicamente si la previsión que hace la LISD de aplicar el "tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la desmembración del dominio" ha de entenderse actualmente referida solo al tipo de gravamen resultante de la tarifa o bien puede comprender al resto de los elementos cuantitativos del impuesto, calculándose en función de la relación entre la cuota líquida efectivamente pagada y la base imponible teórica en la adquisición de la nuda propiedad.

El TS contesta:

Que ha de convenirse que la normativa tributaria aplicable en el momento en que el heredero adquiere la plena propiedad del bien por la extinción del derecho de usufructo que limitaba el dominio, **es la aplicable al fallecimiento del causante, esto es, en el momento de la desmembración de la titularidad dominical, sin que los cambios normativos posteriores al momento del desmembramiento de la titularidad**, referentes a las posibles bonificaciones o deducciones sobre la cuota tributarias por la consolidación del dominio, producida por el fallecimiento del usufructuario, **deban ser tenidos en cuenta a la hora de la tributación definitiva de dicha consolidación del dominio**. Por lo demás, la previsión que hace la LISD de aplicar el "tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la desmembración del dominio", no afecta a la aplicación de los beneficios fiscales aplicables a la cuota tributaria resultante.

IRPF. TRANSMISIÓN DE EMPRESA. PRINCIPAL FUENTE DE RENTA. El TSJ de Valencia concluye que para determinar la exención de una transmisión de empresa para calcular la principal fuente de renta deberá tomarse los rendimientos íntegros y no netos.



Fecha: 07/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [STJ de Valencia de 23 de enero de 2024](#)



Nos encontramos ante la transmisión lucrativa inmuebles rústicos afectos a una actividad de agricultura. Se da cumplimiento al art. 20.6 de la LISD así como la exención del art. 4 de la Ley del IP para su exención.

art. 33.3 LIRPF:

Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos

... c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del art. 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

Por su parte el art. 20.6 de la LISD establece:

... 6. En los casos de transmisión de participaciones 'ínter vivos', en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez
- b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.'

Por su parte el artículo 4.8 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio establece que está exento el patrimonio empresarial y profesional, que incluye los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad económica, empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el contribuyente y constituya su principal fuente de renta.

La administración niega que se cumpla el requisito del art. 4.8 de la LIP al ser la principal fuente de ingresos para el recurrente **su pensión**.

Esto es,

Pensión:

ingreso íntegro 8.471'40 euros y
el rendimiento neto a considerar como renta de 6.471'40 euros

Ingresos agricultura:

ingreso íntegro de 9.653'11 euros y
el rendimiento neto de 842'72 euros,

La administración afirma que su principal fuente de renta es su pensión no cumpliendo, por ello, con los requisitos del art. 33.3 c) precitado. [La administración parte de la comparativa del rendimiento neto.](#)

Sin embargo, **frente a ello el recurrente sostiene** que en 2017 los ingresos íntegros procedentes de la pensión ascendieron a 8.471'40 euros y los procedentes de la agricultura a 9.653'11 euros, habiendo obtenido más ingresos de la agricultura que de la pensión. [La recurrente parte de la comparativa del rendimiento íntegro.](#)

El TSJ:

Ciertamente si acudimos a la determinación de la fuente principal de renta a la que se refiere el art. 4.8 de la LIP, a partir de los ingresos íntegros de los rendimientos de trabajo del recurrente, por un lado y los obtenidos de la explotación de la agricultura, por otro, **los ingresos de ésta última actividad es inferior a los rendimientos de trabajo obtenidos, sin embargo la administración realiza los cálculos para dilucidar cual es la fuente principal de rentas del recurrente, a los efectos de la aplicación de la exención pretendida por éste, a partir del [rendimiento neto](#)** obtenido en cada una de las actividades realizadas por el recurrente.

Mantiene la demandada dicha comparación del rendimiento neto del trabajo con el de actividades económicas, a pesar de que el cálculo de cada uno de dichos rendimientos se realiza por métodos distintos ya que el recurrente, en el ámbito de la explotación agrícola se ha acogido al régimen de estimación objetiva, de forma voluntaria, y sin embargo la administración sustenta en dicha voluntariedad la comparativa entre ambos rendimientos netos obtenidos de forma diferente en la medida en que, conforme al método de estimación objetiva, los rendimientos la actividad empresarial se obtienen a partir de la aplicación de unas reglas específicas, en concreto, el rendimiento de la actividad empresarial que ha de incorporarse a la base imponible es el rendimiento neto reducido total de la actividad previsto en el art. 32.2.3º de la Ley IRPF, que se obtiene a partir del rendimiento neto previo tras la aplicación de diversas minoraciones, índices correctores, gastos extraordinarios, en su caso, y reducciones, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 31 Ley IRPF y artículos 32 y siguientes del Real Decreto 439/2007.

Concluye, pese a ello la administración afirmando que, si el interesado se acogió a esta forma de tributación, por ser más beneficiosa no es posible, en el momento de la comparación, pedir que se le tenga en cuenta otra cantidad, ya que dispone el art. 3 del Real Decreto 1704/1999, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio:

1. La exención tan sólo será de aplicación por el sujeto pasivo que ejerza la actividad de forma habitual, personal y directa, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas, teniendo en cuenta las reglas que sobre titularidad de los elementos patrimoniales se establecen en el art. 7 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que dicha actividad constituya su principal fuente de renta. La exención será igualmente aplicable por el cónyuge del sujeto pasivo cuando se trate de elementos comunes afectos a una actividad económica desarrollada por éste.

Se entenderá por principal fuente de renta aquélla en la que al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate.

El presente recurso debe ser estimado no pudiendo compartir, este Tribunal de los razonamientos expresados por la demandada, ni el modo de calcular los ingresos para dilucidar que constituye la principal fuente de renta del recurrente.

El precepto expresado, para la aplicación de la exención exige que la actividad económica, empresarial o profesional, no constituya la principal fuente de renta del contribuyente pero, en ningún momento establece previsión alguna acerca del modo de calcular si es, o no, dicha actividad económica, la principal fuente de renta del obligado tributario y lo que resulta innegable es que, mediante el cálculo de dicho requisito, a partir de los rendimientos netos obtenidos se esta quebrando el principio de capacidad económica en la medida en que no resultan equiparables, a estos efectos, los rendimientos netos obtenidos en cada una de las actividades cuando, el método utilizado para calcular tales rendimientos netos es distinto.

Y es por ello que en este supuesto considera esta Sala **que el cálculo de la fuente principal de renta deberá realizarse a partir de los rendimientos íntegros obtenidos por el recurrente** en el ejercicio 2017 de lo que se concluye, por ello, que se cumplían todos los requisitos para poder aplicar la exención en la medida en que no consta que, la explotación agrícola transmitida constituya la principal fuente de renta del recurrente

Actualidad Poder Judicial

IIVTNU. El Tribunal Supremo declara que cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal cuando no se obtuvo incremento de valor del terreno, aunque la liquidación sea firme

En la sentencia de 28 de febrero de 2024, ponencia del magistrado Rafael Toledano Cantero, el alto tribunal revisa su anterior jurisprudencia, establecida en varias sentencias de mayo de 2020

PODER
JUDICIAL
ESPAÑA

Fecha: 04/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 28/02/2024](#)

La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la sentencia de 339/2024, de 28 de febrero, ha declarado que **cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal** -el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana- **en liquidaciones tributarias firmes**, cuando en la transmisión por la que se giró la liquidación tributaria **no existió incremento del valor de los terrenos y, por tanto, se pagó por una ganancia que realmente no se produjo.**

El obstáculo para la devolución de lo pagado en tal concepto era que, en los casos de liquidaciones firmes, es decir, que no se recurrieron dentro de plazo, no existía un cauce claramente establecido en la legislación tributaria para obtener la revisión de oficio de estas liquidaciones, aunque fueran el resultado de haber aplicado una ley inconstitucional. La sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo declaró inconstitucional determinadas normas de la regulación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, **siempre que en la transmisión gravada no se había producido un incremento del valor de los terrenos, pero la doctrina jurisprudencial hasta ahora había venido considerando que esta declaración de inconstitucionalidad, por los términos parciales y condicionados en que se realizó, no podía afectar a los actos de liquidación firmes y consentidos, por no existir cauce de revisión de oficio en la Ley General Tributaria.**

En la sentencia de 28 de febrero de 2024, ponencia del magistrado Rafael Toledano Cantero, el Tribunal Supremo **revisa su anterior jurisprudencia, establecida en varias sentencias de mayo de 2020, y concluye que, al no existir ninguna limitación de efectos en la declaración de inconstitucionalidad que hizo la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, las liquidaciones firmes por plusvalía que obligaron a pagar a los contribuyentes en estos casos, en los que no existió ningún incremento de valor de los terrenos, son nulas de pleno derecho, y que la regla general que impone la Constitución para estos casos es limitar al máximo posible los efectos de la ley inconstitucional.**

El Tribunal Supremo valora que la aplicación de la ley inconstitucional ha impuesto, en estos casos, una carga tributaria allí donde no había existido ningún aumento de valor ni riqueza que pudiera ser sometida a tributación. Considera el Tribunal Supremo que en estas situaciones existe vulneración del principio de capacidad económica y de prohibición de confiscatoriedad garantizado por el art. 31.1 de la Constitución Española, y que la propia Constitución impone que

se dejen sin efecto, en todo cuanto sea posible, ya que son efectos de la aplicación de una ley inconstitucional.

Con esta perspectiva de interpretación conforme a la Constitución, el Tribunal Supremo afirma que el art. 217.1.g) de la Ley General Tributaria sí permite la revisión de oficio de estas liquidaciones firmes en casos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, ya que, aunque la redacción de la Ley General Tributaria no es explícita en acoger estos casos como supuestos de nulidad de pleno derecho, la propia Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permiten calificar de nulas estas liquidaciones, y que este conjunto de normas constitucionales habilitan para acudir a la revisión de oficio y solicitar de los Ayuntamientos la devolución del importe pagado por tales liquidaciones, con los intereses correspondientes.

Con esta resolución judicial **se fija criterio en una cuestión que ha sido resuelta de forma dispar en los distintos Juzgados y Tribunales contencioso-administrativos, y se modifica la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

Sentencia del TSJUE

IVA. BULGARIA. Es incompatible con el derecho de la UE una disposición nacional que permite a la Administración Tributaria supeditar la reducción de la base imponible del IVA en el caso de impago de factura emitida al requisito de que éste rectifique previamente la factura inicial cuando le resulte imposible efectuarla a tiempo y de que comunique su intención al deudor.



Fecha: 07/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [STJUE de 29 de Febrero de 2024. Sala décima \(Asunto C-314/22\)](#)

Deben interpretarse en el sentido de que se oponen, a falta de disposiciones nacionales específicas, a la exigencia de la Administración tributaria que supedita la reducción de la base imponible del impuesto sobre el valor añadido (IVA), en caso de impago total o parcial de una factura emitida por un sujeto pasivo, al requisito de que este rectifique previamente la factura inicial cuando le resulte imposible efectuar esa rectificación a tiempo y al de que comunique previamente a su deudor su intención de anular el IVA, siempre que esa imposibilidad no le sea imputable.

Indicamos consulta de la AEAT:



[CV 3294-23 DE 26/12/2023](#)

Las sociedades consultantes realizan suministros de energía eléctrica y gas, tanto a particulares como a empresarios y profesionales. Ante el impago de sus clientes, las entidades consultantes inician un proceso de reclamación de deuda que incluye actuaciones de información, así como un proceso adicional de recuperación de deuda mediante empresas colaboradoras externas especializadas en acciones de recobro amistoso y judicial. **Las deudas que no han sido cobradas en fase amistosa pasan a ser reclamadas judicialmente o son declaradas fallidas.**

Cuando los contratos lo permiten, según las restricciones legales, ante el impago de los mismos son suspendidos, interrumpidos o resueltos y tras gestionar activamente el cobro son declarados fallidos y **se cesa definitivamente en las acciones de cobro incluyendo una comunicación sobre el cese definitivo en las acciones de cobro y la declaración de fallido a los clientes en la última dirección conocida.**

(...) la rectificación de las referidas cuotas del Impuesto como consecuencia de la extinción definitiva de los créditos impagados deberá producirse en un plazo máximo de cuatro años desde el momento en el que se produjo dicha circunstancia.

En el supuesto objeto de consulta, parece deducirse que ese momento se produciría con la notificación al deudor de que la deuda queda extinguida como consecuencia del cese definitivo de las acciones de cobro.

Por su parte, el artículo 89.Cinco de la referida norma dispone lo siguiente:

el artículo 89.Cinco de la referida norma dispone lo siguiente:

“Cinco. (...)

Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

En los supuestos en que la operación gravada quede sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso, el sujeto pasivo deberá proceder a la rectificación de las cuotas inicialmente repercutidas en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que fueron declaradas las cuotas devengadas.”.

En relación con los plazos para la rectificación de las cuotas repercutidas se ha pronunciado recientemente el [Tribunal Económico-Administrativo Central \(en adelante, TEAC\)](#), en su [resolución de 25 de junio de 2019](#), señalando lo siguiente:

«Asimismo, se considera fundamental a efectos de la resolución del presente caso, la sentencia del [Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2018 número 164/2018, Recurso n.º 646/2017](#), de acuerdo con la cual:

"QUINTO .- La interpretación del artículo 89 LIVA

Del marco normativo expuesto se obtienen las siguientes conclusiones:

1. La base imponible del IVA, sobre la que se ha determinado las cuotas repercutidas, ingresadas y deducidas, puede ser objeto de modificación. Entre otras circunstancias, por alterarse el precio después de efectuarse la operación (artículo 80.Dos LIVA).

2. Si ha sido repercutida la cuota calculada sobre una determinada base imponible y, después, esta última es modificada por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 80 LIVA, aquella primera debe ser objeto de rectificación. Esta rectificación ha de efectuarse en el plazo de cuatro años contados desde que se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80 LIVA determinantes de la modificación de la base imponible y de la rectificación del importe de la cuota en el momento en que se advierta la causa [en el caso de este litigio, desde la publicación en el BOP de Tarragona del proyecto de urbanización del Sector Tres Calas, 2ª Fase, de L'Ametlla de Mar]. Este plazo para rectificar las cuotas repercutidas opera tanto si la rectificación es al alza como si lo es a la baja. El legislador no distingue en este punto (artículo 89.Uno).

3. Una vez rectificada la cuota, y no antes ni simultáneamente, el sujeto pasivo debe regularizar su situación tributaria (apartado Cinco). Aquí el legislador sí que distingue:

3.1. (...)

3.2. Si la rectificación implica una reducción de las cuotas, el sujeto pasivo puede optar entre solicitar la devolución de ingresos indebidos o regularizar su situación en el plazo de un año (párrafo tercero).

4. Existen pues dos plazos sucesivos: uno primero, para rectificar las cuotas impositivas repercutidas, que es de cuatro años, con independencia de si la rectificación es al alza o a la baja, y otro, para que el sujeto pasivo regularice su situación tributaria, en cuyo caso, si la rectificación implica una minoración de las cuotas repercutidas y opta por llevar a cabo la regularización mediante declaración-liquidación, dispone de un año para obtener la devolución de las cuotas ingresadas en exceso en las arcas públicas, cuotas que, por lo demás, debe reintegrar al destinatario de la operación en cuanto implicaron un exceso, según precisa el artículo 89.Cinco LIVA , párrafo tercero, letra b), in fine.

(...)

Monográfico

Modelo 238

Hasta el próximo **6 de abril** los operadores de plataformas deberán presentar el **modelo 238** “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas”

A continuación resumimos algunas de las [Preguntas Frecuentes publicadas por la AEAT](#) en su página web

¿Qué es una Plataforma?

Cualquier software, incluidos los sitios web o partes de ellos y las aplicaciones, entre ellas las aplicaciones móviles, que sea accesible para los usuarios y que permita a los vendedores ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una actividad pertinente, de forma directa o indirecta, para esos usuarios.

También incluye cualquier modalidad de recaudación y pago de una “contraprestación” con respecto a la “actividad pertinente”. El término “plataforma” no incluye software que, sin ninguna otra intervención para llevar a cabo la “actividad pertinente”, permita exclusivamente alguna de las siguientes operaciones:

- procesar pagos relacionados con la “actividad pertinente”;
- que los usuarios ofrezcan o promocionen una “actividad pertinente”;
- redirigir o transferir usuarios a una plataforma.

¿Qué es un Operador de Plataforma?

Es una entidad que celebra contratos con vendedores para poner toda o parte de una plataforma a disposición de tales vendedores.

¿Qué es una actividad pertinente?

Es una actividad realizada por una contraprestación y que constituye alguna de las siguientes operaciones:

- el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, entre los que se incluyen bienes inmuebles de uso residencial y de uso comercial y cualquier otro tipo de bien inmueble, así como plazas de aparcamiento;
- los servicios personales;
- la venta de bienes;
- el arrendamiento de cualquier medio de transporte.

No incluye las actividades llevadas a cabo por un vendedor que actúe como empleado del operador de plataforma o de una entidad vinculada al operador de plataforma.

¿Respecto de qué vendedores no existe obligación de suministrar información?

No existe obligación de suministrar información a la Administración tributaria respecto de los vendedores excluidos, que son aquellos vendedores:

- que sean una entidad estatal;

- que sean una entidad cuyo capital social se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido o una entidad vinculada a una entidad cuyo capital se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido;
- que sean una entidad a la que el operador de plataforma haya facilitado, en el período de referencia, más de 2.000 actividades pertinentes a través de arrendamientos o cesiones temporales de uso con respecto a un bien inmueble comercializado, o
- **al que el operador de plataforma haya facilitado, mediante la venta de bienes, menos de 30 actividades pertinentes, por las que el importe total de la contraprestación pagada o abonada no haya superado los 2.000 euros durante el período de referencia.**

¿Qué se entiende por bien inmueble comercializado?

Un bien inmueble comercializado son todas las unidades inmuebles ubicadas en una misma dirección postal que pertenezcan a un mismo propietario y que un mismo vendedor ponga en alquiler en una plataforma.

¿Qué información debe suministrarse en el modelo 238?

La información a suministrar, respecto de cada vendedor sujeto a comunicación de información que haya llevado a cabo **una actividad pertinente distinta del arrendamiento de bienes inmuebles**, comprenderá:

Los datos que deban obtenerse de acuerdo con las normas y procedimientos de diligencia debida.

- Identificador de la cuenta financiera, si está a disposición del operador de plataforma y la autoridad competente del Estado miembro o jurisdicción social en el que el vendedor sea residente no haya comunicado que no pretende utilizar el dato para estos fines.
- Titular de la cuenta financiera en la que se paga o abona la contraprestación, si es distinto del vendedor y está a disposición del operador de plataforma, así como cualquier otra información de identificación financiera de que disponga el operador respecto de este titular.
- Cada Estado miembro o Jurisdicción social en la que el vendedor es residente.
- La contraprestación total pagada o abonada y el número de actividades pertinentes por trimestre.
- Comisiones, fianzas, tarifas, tributos y cantidades análogas retenidas o cobradas por el operador de plataforma durante cada trimestre.

Además, respecto de cada vendedor sujeto a comunicación de información que haya llevado a cabo una actividad pertinente que conlleve **el arrendamiento de bienes inmuebles**, se informará de:

- Dirección, y número de referencia catastral o equivalente, si se conociera.
- Número de días que se ha arrendado cada inmueble durante el período de referencia y el tipo de inmueble, si se conociera.

A TENER EN CUENTA:

La [Ley 13/2023, de 24 de mayo](#), por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias introduce en la «Disposición adicional vigésima quinta la obligación de informar a los vendedores personas físicas sobre la información que será suministrada a la Administración tributaria:

“(…)

8. Todo “operador de plataforma obligado a comunicar información” deberá informar a cada “vendedor” persona física sujeto a comunicación de información que la información sobre el mismo a que se refiere la presente disposición, será suministrada a la Administración tributaria y transferida al Estado que corresponda

con arreglo a la Directiva 2011/16/UE y los acuerdos internacionales indicados en la presente disposición. Asimismo, el operador facilitará a la persona física con suficiente antelación toda la información que esta tenga derecho a recibir para que pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales y, en cualquier caso, antes de que la información por él recopilada sea suministrada a la Administración tributaria.”

Recuerda que ...



Miércoles 20 de diciembre de 2023

NUEVAS MEDIDAS JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que entran en vigor el 20 de marzo de 2024

Recuerda que se publicó en el BOE del 20 de diciembre de 2023 el [Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Algunas de las medidas adoptadas modifican la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa entrando en vigor el **20 de marzo de 2024** por lo que os recordamos las medidas aprobadas.

Modificaciones en la jurisdicción contencioso-administrativo

Artículo 102 del RD-Ley 6/2023 que entrará en vigor el **20 de marzo de 2024**

- **Ámbito de la jurisdicción contencioso administrativo:** (art. 5)
La nueva redacción establece que cuando el tribunal aprecie de oficio la falta de jurisdicción, si la nueva demanda (en la redacción anterior se refería a la personación) se presenta en el juzgado indicado en la resolución **en el plazo de un mes, se entenderá presentada en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo**, si se hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa.
- **Incompetencia:** (art.7)
Se le da una nueva redacción al art. 7 con el fin de establecer el emplazamiento de las partes en los supuestos de remisión de las actuaciones al órgano que se estime competente.
- **Medios electrónicos:** (art. 23)
Se establece la obligación de los funcionarios públicos de utilizar medios electrónicos para su relación con la Administración de Justicia.
Además, se prevé que la representación al abogado y procurador **podrá conferirse electrónicamente a través de los medios establecidos para ello**.
- **Acumulación:** (art. 36)
Se mantendrán los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros.
- **Recurso de reposición:** (art. 39 y 79)
Se corrigen en la redacción de la ley las referencias al «recurso de súplica» y se reemplazan por **«recurso de reposición»**.
- **Remisión del expediente:** (art. 47, 48, 49 y 52)
Se establece la **remisión electrónica** del expediente.

Como consecuencia de que el expediente es electrónico y las remisiones se efectúan por vía telemática se suprime la orden de «devolución del expediente administrativo».

Se utilizará el **Tablón Edictal Judicial único**.

- **Expediente incompleto** (art. 55)
Si acepta la solicitud y esta se hubiera formulado dentro de los diez primeros días del plazo para formular la demanda o la contestación, el plazo se reiniciará una vez el expediente completo remitido por la Administración se haya puesto a disposición de la parte solicitante. Si rechazara la solicitud o si, aun aceptándola, esta se hubiera presentado una vez transcurridos los diez primeros días antes referidos, el cómputo del plazo simplemente se reanudará, salvo que, en este último caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia considere oportuno que el plazo se reinicie atendido el volumen o la importancia para la causa de los documentos añadidos.
- **Recurso de apelación:** (art. 81)
Se amplía la posibilidad del recurso de apelación a las sentencias que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos.
- **Recurso de revisión:** (art. 102 bis)
cabe recurso de revisión ante el juez, la jueza o el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.
- **Ejecución de sentencias:** (art. 104)
Luego que sea firme una sentencia, **el letrado o letrada de la Administración de Justicia** lo comunicará en el plazo de diez días **al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento**.
- **Costas procesales:** (art. 139)
En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.
En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.
- **Expediente administrativo:** (se añade una nueva DA 11ª)
Todas las referencias al expediente administrativo contenidas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, **se entenderán hechas al expediente administrativo en soporte electrónico**.